

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA: EXP. No. 88-001-23-33-000-2014-00040-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: SARA ESTHER PECHTHALT - PROCURADORA
AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y
OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A. E.S.P., contra el numeral quinto del auto de fecha 03 de abril de 2018, por medio del cual se ordenó la vinculación de la empresa en el incidente de la referencia¹.

Antecedentes

En escrito presentado el día 06 de abril de 2018, dentro del término legal, la apoderada de Interaseo del Archipiélago S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición con el propósito de que se revoque el numeral quinto del auto de fecha 03 de abril de 2018.

La recurrente pide se revoque el referido proveído aduciendo una presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y derecho a la defensa, artículo 29 Superior, por cuanto la Empresa en cuestión no fue parte en el trámite del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en ninguna de las instancias que culminaron con las sentencias objeto de cumplimiento del incidente de desacato.

Agrega que, la S.A. E.S.P. suscribió contrato de concesión No. 1016 de 2017 con el Departamento Archipiélago de San Andrés, cuyo objeto es *“ejecutar las actividades relacionadas con la prestación del servicio de aseo en el componente de disposición final (administración, operación y mantenimiento del relleno sanitario Magic Garden), así como los estudios y diseños para definir el modelo financiero, las inversiones y la ejecución de las obras necesarias para la preparación de los residuos precedentes de*

¹ Folios 130 a 154 del cdno. Incidente desacato No. 1.

REFERENCIA: EXP. No. 88-001-23-33-000-2014-00040-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
 COLECTIVOS - INCIDENTE DE DESACATO
 ACCIONANTE: SARA ESTHER PECHTHALT - PROCURADORA AMBIENTAL Y AGRARIA
 DEMANDADO: CIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

las rutas de selección y recolección selectiva y los depositados en el relleno sanitario "Magic Garden" para que sean entregados a la planta de aprovechamiento-RSU en la Isla de San Andrés; asimismo el contratista operará la planta seleccionadora de residuos."

Alega que, el citado contrato de concesión no impone la obligación de construir una Planta de Generación de Electricidad de Residuos Sólidos Urbanos -RSU.

En ese orden de ideas, solicita al Despacho se revoque el numeral quinto del auto recurrido.

Trámite del Recurso:

Dentro del término legal se dio traslado del referido escrito del recurso de reposición y las partes guardaron silencio.²

CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en los artículos 34 y 41 de Ley 472 de 1998, los trámites para verificar la ejecución de las sentencias dictadas en los procesos de acción popular se siguen por trámite incidental conforme las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. En ese orden de ideas, en virtud de los artículos 318 y 321 del C.G.P., contra la decisión adoptada en auto fechado 03 de abril de 2018, solo procede recurso de reposición, y no recurso de apelación de manera subsidiaria.

"Artículo 34º.- Sentencia. (...)

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencia, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo."

"Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses

² Folios 221 y 229 cdno. Incidente desacato No. 1

REFERENCIA: EXP. No. 88-001-23-33-000-2014-00040-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: SARA ESTHER PECHTHALT - PROCURADORA AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDADO: CIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."

En este orden de ideas, encontramos procedente el recurso de reposición así interpuesto.

El recurrente en su escrito de reposición manifiesta que el auto del 03 de abril de 2018, debe reponerse por cuanto la empresa Interaseo del Archipiélago S.A. E.S.P., no fungió como parte dentro del trámite de la acción popular de la referencia.

Ahora bien, mediante providencia calendada 23 de marzo de 2018, se dio apertura a incidente de desacato en contra del Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Dr. Ronald Housni Jaller y/o quien haga sus veces, y la Secretaria de Servicios Públicos del Departamento Archipiélago, doctora María Paola Vélez Sosa, y/o quien haga sus veces, con el objeto de establecer el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias dictadas el H. Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia el día 08 de junio de 2017 y por esta Corporación el 27 de noviembre de 2015, aunado a las disposiciones decretadas en la audiencia celebrada el 19 de febrero de 2018, con el objeto de amparar los derechos colectivos de los habitantes de las islas para la puesta en funcionamiento de forma ininterrumpida de la Planta RSU, dentro del expediente del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, en especial los numerales contenidos en los numerales séptimo, octavo y octavo adicional dos de las providencias en mención.

En razón a lo hallado en la inspección judicial practicada el 03 de abril de 2018, dentro del referido incidente de desacato, el Despacho estimó procedente en aras de la protección de los derechos colectivo de los habitantes de la Isla de San Andrés, ampliar el objeto del incidente de desacato sobre la verificación del cumplimiento de la orden impartida en las sentencias objeto de litis, respecto del manejo adecuado, tratamiento técnico correspondiente y aprovechamiento de los residuos sólidos y/o basuras en el sitio de disposición final *Magic Garden* - numeral quinto de la sentencia-

Tal como lo indica la parte recurrente, el Departamento Archipiélago celebró contrato de concesión No. 1016 de 2017 con la empresa Interaseo del Archipiélago S.A. E.S.P., cuyo objeto es, en los términos del recurso:

REFERENCIA: EXP. No. 88-001-23-33-000-2014-00040-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: SARA ESTHER PECHTHALT – PROCURADORA AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDADO: CIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

“ejecutar las actividades relacionadas con la prestación del servicio de aseo en el componente de disposición final (administración, operación y mantenimiento del relleno sanitario Magic Garden), así como los estudios y diseños para definir el modelo financiero, las inversiones y la ejecución de las obras necesarias para la preparación de los residuos precedentes de las rutas de selección y recolección selectiva y los depositados en el relleno sanitario “Magic Garden” para que sean entregados a la planta de aprovechamiento-RSU en la Isla de San Andrés; asimismo el contratista operará la planta seleccionadora de residuos.” (Negrilla y subraya del Despacho).

Por su parte, el numeral quinto de las sentencias dictadas en la presente acción popular es del siguiente tenor:

“QUINTO: ORDÉNASE al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en su calidad de **prestador del servicio de aseo en su componente de disposición final** y actividades complementarias, adelante todas las acciones administrativas, ambientales y técnicas requeridas con el propósito de reducir el impacto que genera al medio ambiente de la Isla la acumulación de basuras en el suelo y en el aire sin el tratamiento técnico correspondiente y su aprovechamiento en el sitio de disposición final *Magic Garden.*” (Negrilla y subraya del Despacho).

De lo anterior se desprende sin mayor elucubración que, si bien en las decisiones de fondo en el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos el obligado en el numeral quinto fue el Departamento Archipiélago en su calidad de prestador del servicio de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias, no es menos cierto que, en razón del contrato de concesión No. 1016 de 2017 suscrito entre el Ente Territorial e Interaseo Archipiélago S.A. E.S.P., actualmente la calidad de prestador del servicio de aseo en el componente de disposición final, esto es, la administración, operación y mantenimiento del relleno sanitario Magic Garden, recae sobre el contratista.

Aunado a lo anterior, en la inspección judicial celebrada el 03 de abril del año en curso, en el relleno sanitario de la Isla de San Andrés, la señora Secretaria de Servicios Públicos y Medio Ambiente de la Gobernación del Archipiélago ratificó que en esa fecha el operador del sitio de disposición final era Interaseo Archipiélago S.A. E.S.P., por consiguiente, como quiera que la acción popular es un medio procesal de rango constitucional cuyo objeto es la protección de los derechos e intereses colectivos, se procedió a escuchar al señor Alfred Hudgson, quien se identificó como operario de la Empresa en el relleno sanitario.

Luego entonces, con el propósito de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y contradicción de la empresa Interaseo S.A. E.S.P., y más aún, para verificar con certeza el grado de ejecución de las sentencias proferidas en la presente acción popular por el Consejo de Estado en sentencia de segunda

REFERENCIA: EXP. No. 88-001-23-33-000-2014-00040-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: SARA ESTHER PECHTHALT - PROCURADORA AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDADO: CIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

instancia el día 08 de junio de 2017 y por esta Corporación el 27 de noviembre de 2015, así como los compromisos adquiridos por las partes en la audiencia celebrada el 19 de febrero de 2018, tendientes a la protección efectiva de los derechos e intereses colectivos de los habitantes de San Andrés, este Despacho considera necesario la vinculación de la empresa Interaseo S.A. E.S.P., al presente incidente de desacato como quiera que el Tribunal conserva la competencia para velar por la protección de los derechos e intereses colectivos objeto de litis, independiente de quien se encuentra a cargo de la obligación impuesta.

Corolario de lo anterior, el Despacho no repondrá el numeral quinto del auto del 03 de abril de 2018 conforme lo dicho en precedencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

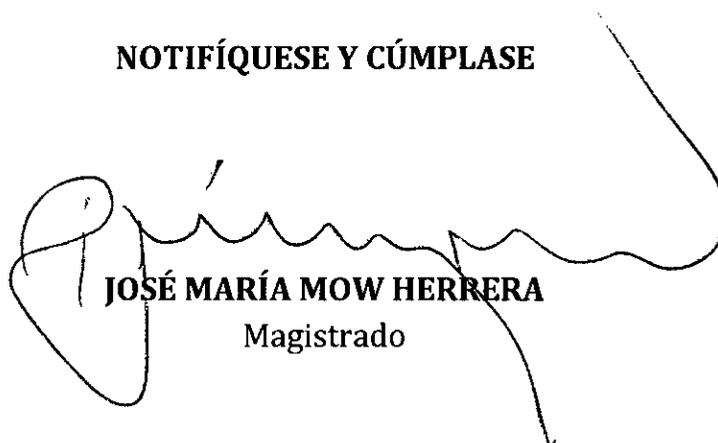
PRIMERO: Negar la reposición solicitada del numeral quinto del auto de fecha 03 de abril de 2018, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechácese por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto de fecha 03 de abril de 2018, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría continúese con el trámite subsiguiente.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar dentro del proceso como apoderado de Interaseo S.A. E.S.P., a la abogada Karen Patricia Martínez Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.946.864 de Bosconia - Cesar, y Tarjeta Profesional No. 184.979 expedida por el C. S. J., conforme el poder visible a folio 130 del cuaderno incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado